



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL


29 febr

142

07:43 20 FEB 21 4:57 PM

Medellín, 21 de febrero de 2020

Juez
EUGENIA RAMOS MAYORGA
Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín
Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas
Medellín

RECIBIDO	
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
Medellín:	25-2-2020
	
Secretario	

Asunto : Contestación de la Demanda
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : ERI ALEJANDRO LENIS ROJAS
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado : 05001 33 33 011 2019 00337 00

ROBINSON CARDONA RENDÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.396.840 de Bello Antioquia, con tarjeta profesional No. 303.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional, encontrándome dentro del término, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a la Nación –Alcaldía de Jericó-Secretaria de Movilidad y a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) a él causados, como consecuencia del presunto procedimiento contravencional irregular por alcoholemia, conforme a hechos presentados el día 25 de junio del año 2018, en la carrera 5 con calle 5, casco urbano del municipio de Jericó Antioquia.

A LAS PRETENSIONES

Por carecer de asideros jurídicos, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista, teniendo como fundamento que no existen elementos que puedan comprometer la responsabilidad de la Administración Policía Nacional, así como tampoco se encuentran probados los perjuicios que aduce el hoy demandante.

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Al hecho primero: Es cierto, conforme a la documental obrante en el plenario se tiene que el día 25 de junio del año 2018, en la carrera 5 con calle 5, casco urbano del municipio de Jericó Antioquia, se presentó un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta de placas EIY-76E, el cual era conducido por el señor Eri Alejandro Lenis Rojas.

Del anterior siniestro conoció el señor Patrullero Andrés Cano García, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia, quien impuso al demandante la orden de comparendo No 0531800100018460487.

Del hecho segundo y tercero: Lo expuesto en estos numerales no son hechos, sino que constituyen manifestaciones subjetivas de la parte actora, máxime si se tiene en cuenta su señoría que contrario a lo expuesto por el demandante, el examen médico de embriaguez que le fue practicado al señor Eri Alejandro Lenis Rojas, fue realizado por un profesional en el área de la salud adscrito a la NUEVA ESE Hospital San Rafael de Jericó, cumpliendo con los protocolos establecidos para el mismo y el cual arrojó como resultado "POSITIVO EN PRIMER GRADO"

Al hecho cuarto: Parcialmente cierto, pues efectivamente una vez obtenido el resultado del examen de embriaguez practicado al actor, el cual como se indicó en precedencia arrojó como resultado positivo en primer grado, se procedió a realizar la orden de comparendo No 0531800100018460487.

Lo que no es cierto, es que el procedimiento efectuado se allá realizado de manera irregular.

De los hechos quinto y sexto: Parcialmente cierto, pues de acuerdo a la documental obrante en el plenario se tiene que mediante la Resolución No 038 del 31 de julio de 2018, el Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Jericó, resolvió el proceso contravencional que hoy es objeto de litis, resolviendo declarar contraventor responsable al señor ERI ALEJANDRO ROJAS, en su calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas EIY-76E, por incurrir en lo previsto en el código "F" embriaguez positiva-grado 1°, razón por la cual le impuso multa correspondiente a la suma de \$4.687.452, suspensión de su licencia de conducción por el término de 03 años, contados

a partir de la fecha en que entregue su licencia de conducción a la Inspección de Tránsito y Transporte del municipio de Jericó y a la realización de acciones comunitarias para prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas.

Mediante la Resolución No 040 del 21 de agosto de 2018 el Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Jericó, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el contraventor decidiendo no revocar la Resolución Administrativa No 038 del 31 de julio de 2018

Las demás manifestaciones son manifestaciones subjetivas de la parte actora, así las cosas, deberá la parte actora demostrar durante el transcurrir procesal lo aquí enunciado.

Del hecho séptimo al décimo segundo: Lo expuesto en estos numerales no son hechos, sino que constituyen manifestaciones subjetivas de la parte actora, así las cosas, deberá la parte actora demostrar durante el transcurrir procesal lo aquí enunciado.

Al hecho décimo tercero: Es cierto, el actor agoto el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

RAZONES DE LA DEFENSA

Dentro del presente asunto se demostrará la ausencia de responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional, toda vez no hay lugar para determinar la imputación del daño a la misma, como quiera que de las pruebas arrimadas al plenario y de los hechos narrados en la demanda, puede anticiparse sin lugar a dudas, que la realización de la orden de comparendo No 0531800100018460487 por parte del señor Patrullero Andrés Cano García, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia, no fue el resultado de un procedimiento irregular como lo pretende presentar el actor sin fundamentos serios, que permitan predicar la existencia de responsabilidad alguna en cabeza de la entidad, pues como auxiliares de la administración de justicia se actuó de conformidad, esto es, se trasladó al señor ERI ALEJANDRO ROJAS, al Hospital San Rafael de Jericó, con el fin de que se le practicara toma de sangre para alcoholemia, en el caso concreto el ciudadano fue atendido por el Doctor John Mario Cardona Duque, quien indico como resultado del examen "POSITIVO EN PRIMER GRADO"

CASO CONCRETO

El día 25 de junio de 2018 en el municipio de Jericó, se presentó accidente de tránsito, en el cual se encontraba involucrado el señor ERI ALEJANDRO LENIS ROJAS, el cual fue objeto de requerimiento por parte de un funcionario adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional DITRA, procedimiento que arrojó como resultado la imposición de una nota de comparendo de tránsito tipo "F", esto es embriaguez.

Del procedimiento realizado por el funcionario adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional DITRA, se puede evidenciar que el funcionario se sujetó a los reglamentos y protocolos diseñados para el mismo, los cuales se encuentran igualmente enmarcados en las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de no vulnerar los derechos de las personas que se encuentran sujetas a mencionados procedimientos; de la anterior afirmación obra material probatorio como: nota de comparendo de tránsito de fecha 25/06/2018, acta de consentimiento FPJ-28, protocolo guía por el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, en mencionado protocolo, el Médico General certifico que el señor LENIS ROJAS **presentaba primer grado de embriaguez**, así mismo se tiene formato de retención de licencia de conducción Policía Nacional de tránsito y transporte, acta de entrega documento Policía Nacional dirigida a ALEX JOHAN SERNA AVENDAÑO en su calidad Inspector de Policía, y Tránsito y Transporte del municipio de Jericó(entrega de comparendos).

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a las circunstancias que rodearon la imposición de la orden de comparendo en lo que respecta a la infracción endilgada al señor ERI ALEJANDRO LENIS ROJAS, puede concluirse que el señor Patrullero Andres Cano García, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia, quien realizo dicho procedimiento actuando en cumplimiento de sus deberes como autoridad de tránsito, se sujetó a las normas preexistentes para el caso en particular esto es, emitir orden de comparendo, así mismo se evidencia que le respeto los derechos al actor, contando con su consentimiento para realizar examen médico, así mismo el policía de tránsito, acudió a entidad hospitalaria, legítimamente constituida como prestadora de servicios de salud en el municipio de Jericó, a quien le elevo solicitud para realizar dictamen clínico de embriaguez, y como consecuencia a mencionado requerimiento la entidad hospitalaria asignó para tal efecto, al médico de turno JHON CARDONA, de quien se presume cuenta con la idoneidad y facultades, para la práctica de mencionado examen, escenario ajeno a las competencias de autoridad de tránsito que ejerce mi defendida, razones más que sufrientes para deprecar que en el caso bajo estudio no existe algún daño antijurídico que deba reparar la entidad que represento.

EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones de la demanda permiten inferir que el inconformismo o perjuicios que invocan el actor son consecuencia de la expedición de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No 038 del 31 de julio de 2018 y No 040 del 21 de agosto de 2018, las cuales fueron proferidas por el Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Jericó.

Ahora bien, en las resoluciones expedidas por el inspector de policía tránsito y transporte del municipio de Jericó, se encuentran debidamente motivadas y gozan de la presunción de legalidad, sin embargo es de advertir que la Policía Nacional, no fue la que expidió los actos administrativos, de los cuales se pretenden se declare la nulidad, evidenciándose de entrada una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la autoridad de Policía de tránsito, de acuerdo a resultados médicos expidió orden de comparendo, con el fin de que el señor ERI ROJAS compareciera ante el inspector de policía y se sometiera a una investigación y ampliación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, proceso contravencional en el que se agotaron todas las etapas de las cuales hizo parte activa el señor ERI ROJAS quien actuó por intermedio de apoderado judicial y tuvo la oportunidad legal para demostrar y controvertir las pruebas en su contra.

En este sentido era obligación de la Policía Nacional, y en el presente caso deber legal del señor PATRULLERO ANDRES CANO de emitir comparendo por embriaguez; es este orden de ideas no existe ningún daño antijurídico que deba ser reparado por la Policía Nacional, más bien lo que se vislumbra es una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que fue una autoridad municipal en este caso el alcalde del municipio de Jericó el que emitió el acto administrativo que resolvió emitir multa contraventora y sancionar al señor ERI LENIS ROJAS, es este sentido la Policía Nacional no adelanta procesos contravencionales ni mucho menos profiera decisiones administrativas ordenando multas y sanciones en lo atinentes a la aplicación de la ley 769 de 2002.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

Fundamentado toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, conforme con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el daño antijurídico tiene que ser imputable a la entidad causada por acción o la omisión en funciones públicas.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

No es posible establecer una responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción o la omisión de la Policía Nacional, pues no

Igualmente con la demanda no se allega prueba que determinen los mismos y no solo basta con que los enuncie. Por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá

D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente litis.

EXHORTO

Se Oficie al Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Jericó, con el fin de que allegue al Despacho copia de las Resoluciones N° 038 Y N° 40 con su respectiva notificación al señor LENIN ROJAS, con el fin de estudiar la eventual caducidad del medio de control.

ANEXOS

- Los referidos en el acápite de pruebas


SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR JORNADA NACIONAL DE PROTESTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONVOCADA POR ASONAL JUDICIAL S.I.

En atención a la suspensión de términos por jornada nacional de protesta de los servidores públicos convocada por ASONAL Judicial S.I., el día 12 de febrero de 2020, solicito de manera respetuosa a su Señoría tener en cuenta este lapso de suspensión de los términos de las actuaciones judiciales, y se tenga por contestada la demanda.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la calle 48 Nro. 45-58, de Medellín, oficina Defensa Judicial de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, teléfono 590-59-00 ext. 31363 y 31364, correo electrónico meval.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


ROBINSON CARDONA RENDÓN
Cédula de Ciudadanía 1.020.396.840
Tarjeta Profesional 303.998 del C.S.J.

Calle 48 45-58
Medellín, Teléfono: (4) 590-59-00 ext. 31364
meval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

